Alcaldía de
IBAGUÉ

Secretaria Administrativa
Despacho

Ibagué, 23 de septiembre de 2026

RESPUESTA OBSERVACIONES PRESENTADAS AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES No. AI-SASI-4112-2026

Con el presente, la secretaria administrativa, se permite dar respuestas a las observaciones presentadas al proceso de Selección Abreviada de Subasta Inversa No. AI-SASI-4112-2026, el cual tiene por objeto; **"RFP48 – CONTRATAR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA CON LA UTILIZACION DE MEDIOS TECNOLOGICOS (MONITOREO DE ALARMAS, CIRCUITO CERRADO DE TELEVISION – CCTV, ARCO, DETECTORES DE METALES) EN LAS SEDES DONDE FUNCIONAN LAS DEPENDENCIAS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE"** en los siguientes términos:

- **Observación de SEGURIDAD CAMALEON LTDA del 22 de septiembre de 2026, a través de la plataforma SECOP II**

1. **EXIGENCIA DE SEDE PRINCIPAL**

RESPUESTA: NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN. La Entidad ratifica la exigencia de infraestructura local preexistente con la antigüedad señalada en el componente de soportes requeridos.

En virtud del principio de planeación, se mantendrá con total rigurosidad la exigencia de contar con sede principal, sucursal y/o agencia en la ciudad de Ibagué, debidamente inscrita en la Cámara de Comercio, con una antigüedad de constitución mínima de ocho (8) años anteriores a la fecha de cierre del presente proceso contractual.

La exigencia de infraestructura preexistente no constituye una barrera geográfica discriminatoria ni restringe la libre competencia. La igualdad se predica entre iguales; el pliego de condiciones no restringe la participación de empresas del orden nacional, sino que impone una condición de aptitud y capacidad logística real y desplegable de forma inmediata en el territorio donde se ejecutará el contrato.

Es necesario separar la habilitación general del sector (licencia de funcionamiento de la Superintendencia de Vigilancia) de las condiciones específicas de ejecución contractual que la Entidad exige deben ser verificados y agotados de forma previa a la adjudicación del contrato. Trasladar la verificación o la constitución de la sede física a la etapa de ejecución contractual privaría a la entidad de evaluar la idoneidad material del proponente antes del nacimiento del vínculo jurídico, con lo cual se garantiza que en la ejecución del contrato de cumpla con el cubrimiento inmediato de vacantes o la atención técnica de emergencias en tiempos mínimos de reacción. Estas obligaciones críticas no pueden garantizarse sin una infraestructura física, administrativa y logística formalizada y preexistente en la ciudad de Ibagué al momento de ofertar.

Una empresa de seguridad que demuestre ocho (08) años de permanencia y arraigo en la ciudad de Ibagué garantiza un conocimiento maduro y profundo de las matrices de riesgo del orden público local, zonas de vulnerabilidad perimetral y dinámicas del entorno de la región. Asimismo, la exigencia simultánea de contar con una central de monitoreo y comunicaciones activa y operativa en la ciudad asegura que la gestión de las alarmas y el circuito cerrado de televisión (CCTV) de las sedes de la administración se procesará a nivel local, garantizando un mando directo y una interoperabilidad inmediata con la Policía Metropolitana de Ibagué.

2. **RECONSIDERACION DE INDICADORES**

RESPUESTA: **NO SE ACOGE LA OBSERVACION** – La Entidad ratifica en su integridad los indicadores de capacidad financiera y organizacional establecidos en el pliego de condiciones, por constituir una manifestación legítima del principio de planeación (artículo 209 de la

GP

Constitución Política y artículo 26 de la Ley 80 de 1993) y un requisito habilitante de obligatorio cumplimiento conforme al artículo 5, numeral 1, de la Ley 1150 de 2007.

Los indicadores están sustentados en el estudio de mercado y análisis del sector adelantado para este proceso, el cual determinó que los rangos adoptados reflejan la realidad financiera de los oferentes habilitados en el mercado de la vigilancia privada consultado.

El contrato es de tracto sucesivo, con una alta carga operativa concentrada en cincuenta (50) días de ejecución. El objeto exige un contratista con niveles de eficiencia corporativa y liquidez suficientes para garantizar el despliegue inmediato e ininterrumpido de aproximadamente 170 guardas de seguridad, dotación, supervisión y la operación de los medios tecnológicos requeridos (cámaras, DVRs, arcos de metales) sin depender de los giros de la Entidad, los cuales se consolidarán hacia el cierre del corto plazo de ejecución. Admitir indicadores inferiores transferiría el riesgo operativo al Municipio de Ibagué, exponiéndolo a una parálisis del servicio por iliquidez o insolvencia sobrevenida del contratista.

En consecuencia, los indicadores determinados en el pliego de condiciones se configuran como umbrales estrictamente proporcionales al riesgo que el proyecto requiere. La Entidad mantiene las exigencias financieras en defensa del patrimonio público y la estabilidad del servicio.

3. EXIGENCIA DE DOS FRECUENCIAS PARA EL TOLIMA

RESPUESTA: NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN. La Entidad ratifica las exigencias documentales y técnicas consagradas en los componentes denominados LICENCIA DE COMUNICACIONES. El uso del espectro radioeléctrico está regulado de forma estricta e independiente por dos marcos legales concurrentes en Colombia. Por un lado, el Decreto Ley 356 de 1994 (Estatuto de la Vigilancia y Seguridad Privada) exige que las comunicaciones asociadas a la seguridad cumplan con licencias específicas; por otro lado, la Ley 1341 de 2009 (Sector TIC) determina que la explotación del espectro requiere la inscripción formal y vigente en el Registro TIC y el respectivo Título Habilitante, incluyendo el pago de contraprestaciones. Por ende, la Entidad está en la obligación jurídica de verificar que el oferente ostenta la titularidad directa y legal de dichos medios para asegurar la licitud integral de la operación.

Conforme a las directrices de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y las normas generales de contratación pública, los medios estratégicos e indispensables para la ejecución del objeto contractual no pueden estar sujetos a contratos de subarriendo o dependencia de terceros ajenos al contrato. Un oferente no puede hacer uso de frecuencias de otra empresa ya que estas son de uso exclusivo del adjudicatario del permiso de uso del espectro.

El servicio de seguridad perimetral e interno para el presente contrato demanda canales de comunicación de mando directo, cerrados, encriptados y de disponibilidad absoluta las 24 horas del día. Exigir la titularidad de una resolución vigente expedida por el MinTIC que certifique un mínimo de **dos (2) frecuencias para el departamento del Tolima y dos (2) frecuencias para el municipio de Ibagué** no es un requerimiento caprichoso. Es la garantía técnica que posee la Entidad para asegurar que los guardas y el Centro de Control de la empresa se comunicarán de manera inmediata sin interferencias ni dependencias comerciales.

Depender de redes de telefonía móvil o canales comerciales de terceros expone al esquema de seguridad a fallas críticas. En escenarios de alteración del orden público, desastres naturales o saturación masiva de celdas en el municipio, las redes comerciales generales colapsan de manera inmediata. Una empresa con frecuencias propias y repetidoras autorizadas garantiza inmunidad y estabilidad operativa frente a estas contingencias, permitiendo el despacho ininterrumpido de las patrullas de reacción y la transmisión de alarmas. Por tanto, para asegurar la continuidad de un servicio de seguridad que no admite interrupciones y proteger el patrimonio del Municipio, el requisito se mantiene inalterable.

4. POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RESPUESTA: NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN. La Entidad ratifica en su integridad las exigencias de amparo y las cuantías de las pólizas establecidas en el pliego de condiciones, con base en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

Distinción Técnica de los Instrumentos de Amparo: Es preciso aclarar al interesado que no existe duplicidad ni contradicción entre las exigencias. Una cosa es la póliza global de Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE) que la empresa posee como requisito habilitante para el ejercicio de su actividad regulada, y otra es la garantía única contractual que se constituye específicamente para asegurar los riesgos particulares derivados de la ejecución de este contrato. Ambos instrumentos coexisten y son técnicamente independientes.

Si bien el Decreto Ley 356 de 1994 fija un estándar mínimo de operación sectorial de 400 SMMLV, dicho umbral ampara el riesgo genérico del uso de armas en el mercado general. Para el caso concreto de este proceso, la Alcaldía de Ibagué contempla un despliegue de 63 puestos de vigilancia con uso de arma de fuego. Esta alta concentración de armamento operativo incrementa exponencialmente el riesgo por el uso indebido de los elementos de vigilancia, lo que justifica técnica y objetivamente elevar el amparo mínimo habilitante a 1.000 SMMLV.

En concordancia con lo anterior, la exigencia de la póliza de RCE por 600 SMMLV bajo la modalidad de *Predios, Labores y Operaciones* busca salvaguardar de manera específica los eventos de hurto simple y hurto calificado de bienes públicos bajo el cuidado, tenencia y control del contratista. Esta cuantía guarda estricta proporcionalidad con el valor total del patrimonio público municipal que se encuentra expuesto en las sedes objeto de custodia.

De otra parte, en cumplimiento del artículo 26 de la Ley 80 de 1993, la Entidad tiene la obligación legal de estimar, tasar y amparar los riesgos específicos de su propia contratación. Custodiar los bienes corporativos, la infraestructura física y los inmuebles de las sedes de la Alcaldía de Ibagué representa una responsabilidad civil contractual directa, por lo cual se ratifica la suficiencia de la garantía por un valor de 200 SMMLV.

Por lo tanto, la Entidad mantiene las exigencias financieras e institucionales en defensa del patrimonio público y la debida estabilidad del servicio

5. EXPERIENCIA GENERAL Y ESPECIFICA

RESPUESTA: NO SE ACOGE LA OBSERVACION. La Entidad ratifica las condiciones exigidas para la acreditación de la experiencia general y específica, con base en los siguientes fundamentos técnicos:

La experiencia general busca validar la trayectoria básica y habitual del proponente en la prestación de servicios del sector. Por su parte, la experiencia específica responde a la necesidad de mitigar el riesgo operativo frente a las particularidades críticas de este contrato de la Alcaldía de Ibagué, el cual demanda una alta concentración logística con un aproximado de 170 guardas y la operación simultánea de medios tecnológicos.

Exigir contratos necesariamente independientes para la experiencia específica permite a la Administración constatar de forma fehaciente que el oferente cuenta con un historial empresarial lo suficientemente amplio, diverso y sólido para ejecutar múltiples frentes de alta complejidad técnica de manera paralela.

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015, las Entidades Estatales gozan de la facultad discrecional y autónoma para fijar los requisitos habilitantes.

6. REQUISITOS TERRITORIALES EXIGIDOS INDIVIDUALMENTE

GR

RESPUESTA: La Entidad ratifica en su integridad la exigencia de que cada uno de los integrantes del proponente plural (consorcio o unión temporal) deba acreditar de manera individual la licencia de funcionamiento con sede autorizada en el Municipio de Ibagué y las modalidades tecnológicas requeridas, con base en los siguientes fundamentos jurídicos y normativos:

El servicio de vigilancia y seguridad privada es una actividad delegada por el Estado que se rige por normas imperativas de orden público específicamente el Decreto Ley 356 de 1994. Las autorizaciones, licencias de funcionamiento y aprobaciones de sedes o agencias territoriales otorgadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada son de carácter personalísimo e intransferible. Por tanto, la capacidad jurídica regulatoria no se puede "consorciar" ni delegar de un integrante a otro dentro de una figura asociativa.

El objeto contractual exige la prestación integral y unificada del servicio en el Municipio de Ibagué, incluyendo el uso de armas y medios tecnológicos. Si se permitiera que un integrante de la UT ejecute actividades en Ibagué sin contar con la debida licencia de funcionamiento aprobada por la Supervigilancia para esta jurisdicción territorial, dicho integrante estaría incurriendo en una operación ilegal del servicio de vigilancia, lo cual acarrearía sanciones gravísimas para la empresa y viciaría de nulidad la ejecución contractual de la Entidad.

De conformidad con el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, los integrantes del proponente plural responden de forma solidaria por el cumplimiento total de las obligaciones. En el sector de la vigilancia, para que la solidaridad sea jurídicamente viable y ejecutable ante eventos de riesgo, siniestros o fallas del servicio, todos los miembros deben ostentar la misma aptitud y habilitación legal para operar. La Entidad no puede fraccionar la habilitación regulatoria bajo el argumento de la "finalidad asociativa", pues comprometería la legalidad de la supervisión estatal sobre el contrato.

La exigencia de que cada integrante cuente de forma individual con la infraestructura autorizada localmente (sede y central de monitoreo aprobada en Ibagué) responde directamente a la mitigación del riesgo operativo inmediato. Al tratarse de un contrato concentrado en cincuenta (50) días, la Entidad requiere que la totalidad de los componentes de la estructura plural cuenten con capacidad jurídica de reacción local instalada desde el primer día, evitando triangulaciones operativas que pongan en peligro la seguridad de las sedes públicas del Municipio.

- **Observación de VIGIAS DE COLOMBIA SRL LTDA del 22 de septiembre de 2026, a través de la plataforma SECOP II**

1. **REDUCCION DE INDICADORES**

RESPUESTA: NO SE ACOGE LA OBSERVACION – La Entidad ratifica en su integridad los indicadores de capacidad financiera y organizacional establecidos en el pliego de condiciones, por constituir una manifestación legítima del principio de planeación (artículo 209 de la Constitución Política y artículo 26 de la Ley 80 de 1993) y un requisito habilitante de obligatorio cumplimiento conforme al artículo 5, numeral 1, de la Ley 1150 de 2007.

Los indicadores están sustentados en el estudio de mercado y análisis del sector adelantado para este proceso, el cual determinó que los rangos adoptados reflejan la realidad financiera de los oferentes habilitados en el mercado de la vigilancia privada consultado.

El contrato es de tracto sucesivo, con una alta carga operativa concentrada en cincuenta (50) días de ejecución. El objeto exige un contratista con niveles de eficiencia corporativa y liquidez suficientes para garantizar el despliegue inmediato e ininterrumpido de aproximadamente 170 guardas de seguridad, dotación, supervisión y la operación de los medios tecnológicos requeridos (cámaras, DVRs, arcos de metales) sin depender de los giros de la Entidad, los

cuales se consolidarán hacia el cierre del corto plazo de ejecución. Admitir indicadores inferiores transferiría el riesgo operativo al Municipio de Ibagué, exponiéndolo a una parálisis del servicio por iliquidez o insolvencia sobrevenida del contratista.

En consecuencia, los indicadores determinados en el pliego de condiciones se configuran como umbrales estrictamente proporcionales al riesgo que el proyecto requiere. La Entidad mantiene las exigencias financieras en defensa del patrimonio público y la estabilidad del servicio.

2. LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

RESPUESTA: NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN – La Entidad ratifica en su integridad la exigencia de que cada uno de los integrantes del proponente plural (consorcio o unión temporal) deba acreditar de manera individual la licencia de funcionamiento con sede autorizada en el Municipio de Ibagué y las modalidades tecnológicas requeridas, con base en los siguientes fundamentos jurídicos y normativos:

El servicio de vigilancia y seguridad privada es una actividad delegada por el Estado que se rige por normas imperativas de orden público específicamente el Decreto Ley 356 de 1994. Las autorizaciones, licencias de funcionamiento y aprobaciones de sedes o agencias territoriales otorgadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada son de carácter personalísimo e intransferible. Por tanto, la capacidad jurídica regulatoria no se puede "consorciar" ni delegar de un integrante a otro dentro de una figura asociativa.

El objeto contractual exige la prestación integral y unificada del servicio en el Municipio de Ibagué, incluyendo el uso de armas y medios tecnológicos. Si se permitiera que un integrante de la UT ejecute actividades en Ibagué sin contar con la debida licencia de funcionamiento aprobada por la Supervigilancia para esta jurisdicción territorial, dicho integrante estaría incurriendo en una operación ilegal del servicio de vigilancia, lo cual acarrearía sanciones gravísimas para la empresa y viciaría de nulidad la ejecución contractual de la Entidad.

De conformidad con el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, los integrantes del proponente plural responden de forma solidaria por el cumplimiento total de las obligaciones. En el sector de la vigilancia, para que la solidaridad sea jurídicamente viable y ejecutable ante eventos de riesgo, siniestros o fallas del servicio, todos los miembros deben ostentar la misma aptitud y habilitación legal para operar. La Entidad no puede fraccionar la habilitación regulatoria bajo el argumento de la "finalidad asociativa", pues comprometería la legalidad de la supervisión estatal sobre el contrato.

La exigencia de que cada integrante cuente de forma individual con la infraestructura autorizada localmente (sede y central de monitoreo aprobada en Ibagué) responde directamente a la mitigación del riesgo operativo inmediato. Al tratarse de un contrato concentrado en cincuenta (50) días, la Entidad requiere que la totalidad de los componentes de la estructura plural cuenten con capacidad jurídica de reacción local instalada desde el primer día, evitando triangulaciones operativas que pongan en peligro la seguridad de las sedes públicas del Municipio

3. LICENCIA DE COMUNICACIONES

RESPUESTA: NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN. La Entidad ratifica las exigencias documentales y técnicas consagradas en los componentes denominados LICENCIA DE COMUNICACIONES. El uso del espectro radioeléctrico está regulado de forma estricta e independiente por dos marcos legales concurrentes en Colombia. Por un lado, el Decreto Ley 356 de 1994 (Estatuto de la Vigilancia y Seguridad Privada) exige que las comunicaciones asociadas a la seguridad cumplan con licencias específicas; por otro lado, la Ley 1341 de 2009 (Sector TIC) determina que la explotación del espectro requiere la inscripción formal y vigente en el Registro TIC y el respectivo Título Habilitante, incluyendo el pago de contraprestaciones.

42

Por ende, la Entidad está en la obligación jurídica de verificar que el oferente ostenta la titularidad directa y legal de dichos medios para asegurar la licitud integral de la operación.

Conforme a las directrices de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y las normas generales de contratación pública, los medios estratégicos e indispensables para la ejecución del objeto contractual no pueden estar sujetos a contratos de subarriendo o dependencia de terceros ajenos al contrato. Un oferente no puede hacer uso de frecuencias de otra empresa ya que estas son de uso exclusivo del adjudicatario del permiso de uso del espectro.

El servicio de seguridad perimetral e interno para el presente contrato demanda canales de comunicación de mando directo, cerrados, encriptados y de disponibilidad absoluta las 24 horas del día. Exigir la titularidad de una resolución vigente expedida por el MinTIC que certifique un mínimo de **dos (2) frecuencias para el departamento del Tolima y dos (2) frecuencias para el municipio de Ibagué** no es un requerimiento caprichoso. Es la garantía técnica que posee la Entidad para asegurar que los guardas y el Centro de Control de la empresa se comunicarán de manera inmediata sin interferencias ni dependencias comerciales.

Depender de redes de telefonía móvil o canales comerciales de terceros expone al esquema de seguridad a fallas críticas. En escenarios de alteración del orden público, desastres naturales o saturación masiva de celdas en el municipio, las redes comerciales generales colapsan de manera inmediata. Una empresa con frecuencias propias y repetidoras autorizadas garantiza inmunidad y estabilidad operativa frente a estas contingencias, permitiendo el despacho ininterrumpido de las patrullas de reacción y la transmisión de alarmas. Por tanto, para asegurar la continuidad de un servicio de seguridad que no admite interrupciones y proteger el patrimonio del Municipio, el requisito se mantiene inalterable

4. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RESPUESTA: **NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN.** La Entidad se remite y ratifica en su integridad los argumentos técnicos, operativos y jurídicos expuestos en la respuesta formal dada a la Observación No. 5 (relativa a los amparos y suficiencia de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual).

Se reitera al interesado que la suficiencia de cuatrocientos (400) SMMLV fijada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada constituye un estándar regulatorio de piso o umbral mínimo general exigible para la obtención y mantenimiento de la licencia de operación en el mercado general. No obstante, las normas generales de la superintendencia no limitan la facultad de la Administración para exigir un amparo superior cuando el proceso particular así lo amerite.

Para el caso concreto de la Alcaldía de Ibagué, el presente proceso contempla un despliegue masivo y concentrado de 63 puestos de vigilancia con uso de arma de fuego a ejecutar en un plazo de cincuenta (50) días. Esta alta densidad operativa y concentración de armamento eleva exponencialmente el riesgo inherente por el uso indebido de armas de fuego u otros elementos de vigilancia en las sedes públicas del Municipio. En virtud del artículo 26 de la Ley 80 de 1993, la Entidad tiene la obligación legal de estimar y amparar los riesgos específicos de su propia contratación; por lo cual, amparar la exposición del patrimonio público bajo una cobertura de 1.000 SMMLV resulta una medida estrictamente proporcional, objetiva y necesaria para garantizar la estabilidad del servicio.

5. REQUISITOS FORMACION MILITAR Y PERFILES

RESPUESTA: NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN. La Entidad ratifica que la acreditación de los perfiles del personal mínimo requerido debe surtirse de conformidad con las reglas fijadas

en el pliego de condiciones, constituyendo una manifestación directa de la capacidad técnica y operativa del proponente de acuerdo con el artículo 5, numeral 1, de la Ley 1150 de 2007.

La condición de Oficial o Suboficial en uso de buen retiro de las Fuerzas Militares o Policía Nacional exigida para los cargos directivos y de coordinación no constituye un criterio de exclusión discriminatorio, sino una garantía técnica de idoneidad en cadena de mando, planeación táctica y administración de crisis. La doctrina operativa, la disciplina y la formación estratégica de este personal son indispensables para coordinar y supervisar de forma inmediata un dispositivo masivo de aproximadamente 170 guardas de seguridad distribuidos en 64 puestos físicos, reduciendo el margen de error operativo.

Frente a la oportunidad de acreditación, la Entidad aclara que, si bien la normativa general ampara la subsanabilidad de los documentos que no asignen puntaje, el parágrafo 4 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 determina de forma taxativa que en los procesos donde se utilice el mecanismo de subasta inversa, los requisitos habilitantes deben solicitarse y verificarse en su totalidad hasta el momento previo a la realización de la puja. Trasladar la verificación o la conformación real del equipo de trabajo a la etapa ejecutoria privaría a la Administración de su facultad y deber legal de constatar la idoneidad absoluta del proponente antes de la adjudicación.

De otro lado, se aclara que no existe un sobrecosto ni una duplicidad injustificada. Cada una de las exigencias cumple una finalidad complementaria e indispensable debido a la alta complejidad técnica del objeto contractual. El título profesional civil y las especializaciones aseguran el cumplimiento de las normativas de la Superintendencia de Vigilancia y la correcta administración de recursos, mientras que la formación en Ciencias Militares o Policiales aporta el componente táctico de reacción. Al tratarse de un servicio que integra personal armado con la administración de medios electrónicos, se requiere un perfil multifacético y riguroso para para garantizar la continuidad del servicio desde el primer segundo del acta de inicio.

Cordialmente,

NORMA MARGARITA CIFUENTES ZARTA
Secretaria Administrativa

Proyectó: Ginna Vanessa Rincón Abogada secretaria administrativa